

Clase: PERTENENCIA
Demandante: HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA
Demandado: NOHEMI SANCHEZ DIAZ Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00175-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO - TOLIMA**

Prado - Tolima, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de conformidad a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede la audiencia que se encontraba programada para el día 31 de marzo del corriente año a la hora de las 10:00 a.m. no fue llevada a cabo, y no se encuentra pendiente ningún otro trámite por evacuar; se dispondrá fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación lifesize.

Para la fecha indicada las partes procesales, los apoderados judiciales, el curador ad litem y el perito designado deberán conectarse y estar presentes de manera virtual a la precitada audiencia, so pena de dar aplicación a las sanciones legales correspondientes.

Por otra parte, como el día 26 de abril del corriente año la parte demandante allegó solicitud para fijar fecha para la audiencia a la que aquí se cita, se indica que por sustracción de materia la misma se encuentra atendida mediante la decisión adoptada en este auto.

En cuanto a la solicitud de sustitución del poder que allega el curador ad litem designado dentro de este asunto de los demandados inciertos e indeterminados, el día 31 de marzo de 2022, este despacho considera que tal pedimento es improcedente toda vez que se recuerda que no se le ha conferido ningún poder, pues el mismo se encuentra actuando en calidad de auxiliar de la justicia, designado en un cargo por virtud de sus calidades especiales para la defensa de quién no puede o quiso comparecer al juicio, de tal manera que su facultad está limitada incluso con la prohibición de disponer de los actos reservados expresamente a la parte, lo que significa que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, y tampoco sustituir un poder que no se le ha otorgado.

En atención a ello es pertinente citar apartes de lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en su sentencia del 4 de Agosto de 2004:

"Ahora bien. La curaduría *ad litem* es una curaduría especial y dativa, es decir, la da el juez específicamente para el pleito (arts. 435, 443 y 558 C.C.). La curaduría *ad litem* "para pleito", no es un cargo impuesto a favor de personas "que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios" (art. 428, Ib), sino a favor de las personas que no comparecen al proceso a pesar de haber sido convocadas legalmente (art. 318 del C.P.C). Antes de la ley 794 de 2.003, la curaduría *ad litem* era necesaria, inclusive, para el demandado remiso, es decir, para quien se negaba a comparecer a recibir la notificación de la demanda a pesar de haber sido citado para ese efecto (art. 320 C de P.C).

"Las facultades del Curador ad litem, ciertamente, están restringidas por la ley. Así, por ejemplo, no puede transigir el litigio pues, es obvio, carece de poder para ello (art. 2470-2471 del C.C); tampoco conciliar porque la ley lo prohíbe (art. 101 C. de P. C.), ni confesar (art. 197 Ib). Mientras comparece al proceso su representado, el curador ad litem solamente *"está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma [...]., pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio"* (art. 46 Ib.). (...)

Argumentos estos que comparte la suscrita y por ende conllevan a declarar improcedente tal solicitud.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, se dispone:

.- PRIMERO: SE DISPONE fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día NUEVE del mes de JUNIO del año 2022 a la hora de las __10:00 A.M.__ la cual se realizará de manera virtual por la aplicación lifesize.

.- SEGUNDO: Para la fecha indicada las partes procesales, los apoderados judiciales, el curador ad litem y el perito designado deberán conectarse y estar presentes de manera virtual a la precitada audiencia, so pena de dar aplicación a las sanciones legales correspondientes. (Oficiase al perito)

.- TERCERO: Considerar atendida por sustracción de materia la solicitud elevada por la parte actora el día 26 de abril de 2022.

.- CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de sustitución del poder allegado por el curador ad litem designado para la defensa de las personas inciertas e indeterminadas, en atención a lo expuesto con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.019 de fecha 05 de mayo de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria